

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR Y LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A UN ARTICULO 118 BIS Y UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 118 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ACTAS DE DEFUNCIÓN GRATUITAS Y REGISTRO EN TODO MOMENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE ABRIL DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

El Diputado **José Manuel Valdez Salazar** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a obtener un acta de defunción es un aspecto fundamental en la protección de los derechos civiles de las personas fallecidas y de sus familiares. Este documento oficial no solo implica la certificación de la muerte de un individuo, sino que también tiene un valor legal crucial en muchos aspectos administrativos y jurídicos.

Este documento es un instrumento que garantiza la certeza jurídica sobre el fallecimiento, ya que, mediante ella, las autoridades pueden validar que una persona ha fallecido y en qué circunstancias ocurrió, lo cual es esencial para la correcta tramitación de bienes y derechos, así como para el cierre de procesos judiciales o administrativos que dependan de la existencia de esa persona.

También, es importante considerar que el contar con un acta de defunción está estrechamente vinculado al derecho a la preservación de la identidad legal y familiar. Además de que asegura a los familiares directos del fallecido, el derecho de acceder a este documento para poder realizar diversos trámites, como la herencia, la liquidación de deudas o la actualización del estado civil.

Por otro lado, esta acta también cuenta con un componente simbólico y cultural, ya que, para muchas personas, es un documento que valida la existencia de sus seres queridos y marca el fin de un ciclo de vida.

No hay que olvidar también que la falta de un acta de defunción puede generar complicaciones para los familiares de la persona fallecida, ya que no podrán acceder a pensiones de viudez, beneficios económicos u otros derechos de índole legal.

Con lo mencionado anteriormente, es indudable que el acta de defunción cuenta con un grado de importancia considerable para todos y cada uno de los ciudadanos de nuestro país y nuestro estado, por lo cual es necesario velar por la universalidad y la eficacia en la emisión de actas de defunción.

Respecto a esto, en diferentes gestiones que he realizado, así como en mi experiencia profesional, y de la voz de diversos ciudadanos que me han transmitido su preocupación debido a que se les han presentado diversas complicaciones al momento de acudir a las oficinas del registro civil para obtener un acta de defunción.

Por ello, y siempre teniendo en cuenta que el acceso a este derecho debe estar garantizado para todas las personas es que resulta necesario tomar acciones para que el proceso de obtención del acta de defunción sea más sencillo y accesible para la ciudadanía.

En consecuencia, es que desde el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional promovemos esta iniciativa, la cual busca garantizar una mayor accesibilidad para la obtención de este documento, no solo mediante su inscripción y emisión gratuita en su primera copia certificada, sino también para que el registro necesario para generarla, pueda ser realizado en cualquier momento después del fallecimiento de una persona.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
Art. 117.- ...	Art. 117.- ...
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 117 BIS. - Cuando exista un certificado de defunción expedido por la autoridad de salud competente, los familiares directos o la parte interesada que lo posean podrán acudir, en cualquier momento, ante el oficial del Registro Civil para realizar la inscripción correspondiente, a fin de obtener el acta de defunción.</p> <p>Para efectuar el trámite señalado en el párrafo anterior, si transcurren más de treinta días desde el fallecimiento sin que se haya inscrito el</p>

	<p>certificado, se requerirá la presentación de un documento que acredite fehacientemente el destino del cadáver. Dicho documento podrá consistir en:</p> <p>a) La constancia del panteón donde se encuentra inhumado el cuerpo; o</p> <p>b) El certificado de cremación, en su caso.</p> <p>Art. 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.</p> <p>Art. 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.</p> <p>La inscripción del certificado de defunción, así como la primera copia certificada del acta de defunción, se expedirán de manera gratuita.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 117 Bis y un segundo párrafo al artículo 118, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 117.- ...

ARTÍCULO 117 BIS. - Cuando exista un certificado de defunción expedido por la autoridad de salud competente, los familiares directos o la parte interesada que lo posean podrán acudir, en cualquier momento, ante el oficial del Registro Civil para realizar la inscripción correspondiente, a fin de obtener el acta de defunción.

Para efectuar el trámite señalado en el párrafo anterior, si transcurren más de treinta días desde el fallecimiento sin que se haya inscrito el certificado, se requerirá la presentación de un documento que acredite fehacientemente el destino del cadáver. Dicho documento podrá consistir en:

- a) La constancia del panteón donde se encuentra inhumado el cuerpo; o
- b) El certificado de cremación, en su caso.

Art. 118.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso a los parientes, si los hay, o a los vecinos.

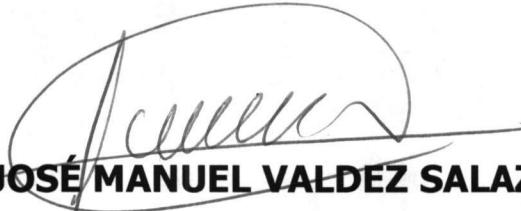
La inscripción del certificado de defunción, así como la primera copia certificada del acta de defunción, se expedirán de manera gratuita.

TRANSITORIOS

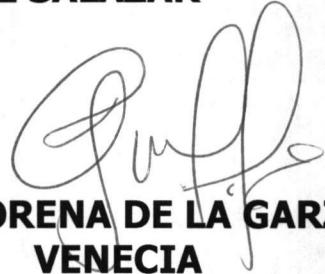
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

**DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTÚ**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA
ALVAREZ GARCÍA**

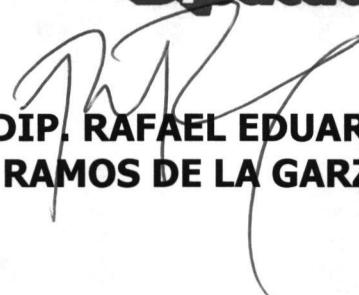

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**


**DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ**


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ

DiputadosNL PRI



DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

